

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1145/2017 Y SU ACUMULADO**

Quienes suscribimos el presente voto disentimos respetuosamente del sentido de la sentencia dictada en los expedientes arriba indicados, en la que se **desechan de plano los escritos recursales** porque su presentación fue **extemporánea**.

El disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los integrantes, desde nuestra óptica, esta Sala Superior no debería desechar de plano la demanda, por lo contrario, se debe admitir el medio de impugnación y estudiar los planteamientos hechos valer por los recurrentes, lo anterior con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

**I. Criterio Mayoritario.**

En la presente sentencia, la mayoría estimó que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, en virtud de que su presentación deviene **extemporánea**.

Lo anterior es así, pues aducen que la sentencia combatida fue notificada por estrados a los actores en los juicios ciudadanos interpuestos ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como a los demás interesados, el trece de abril de dos mil diecisiete, tal y como se constata de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que obran en el "CUADERNO ACCESORIO 1" del expediente identificado con la clave SUP-REC-1145/2017.

Así, la mayoría señala que la resolución impugnada surte sus efectos al día siguiente de la fecha en que se publique o fije, por lo que el plazo para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta tesitura, se indica en la sentencia que si la publicación por estrados de la sentencia se hizo el trece de abril y surtió efectos el catorce siguiente, el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecisiete de abril, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1,

de la mencionada ley procesal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electivo de concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, del estado de Oaxaca.

En este sentido, si los escritos recursales fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, respecto al SUP-REC-1145/2017 el veintitrés de abril, y en relación al SUP-REC-1162/2017, el veintiséis posterior, el cual fue presentado ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, resulta que su presentación es **extemporánea**, ya que transcurrieron nueve días (SUP-REC-1145/2017) y doce días (SUP-REC-1162/2017) a partir del día siguiente en que surtió efecto la notificación por estrados para la interposición de los recursos de mérito, por lo que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano los escritos recursales.

## **II. Motivos de disenso**

Consideramos que en este caso concurren circunstancias de hecho y de derecho que justifican tener como presentados oportunamente los escritos recursales, ya que los promoventes pertenecen a una comunidad indígena ubicada a considerable distancia de la sede de la Sala responsable, y no se advierten elementos que permitan afirmar que cuentan con los medios

necesarios para conocer de la resolución impugnada para efecto de su impugnación dentro del plazo legal previsto para ello, toda vez que la notificación se hizo por estrados. Además, históricamente tales comunidades se encuentran en una situación desfavorable que limita el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual, en el caso, se traduce en dificultades materiales para acceder a la impartición de justicia. Tales situaciones deben tomarse en cuenta al resolver los medios de impugnación al rubro indicados.

En efecto, atendiendo a esas circunstancias y desde una interpretación pro persona a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes, estimamos que se debe tener por acreditada la presentación oportuna de sus escritos recursales.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”*, que señala que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales; por lo que consideramos que, en el caso, al tratarse de comunidades indígenas, se debe privilegiar esa condición.

Lo anterior ya que, como se explica en la sentencia de mérito, la notificación se realizó por estrados a las partes y demás interesados, lo cual no considera propiamente las circunstancias de los recurrentes, pues si se tiene en cuenta que el sentido de la resolución les afectaba, lo óptimo hubiera sido que la autoridad responsable buscara medios más idóneos para lograr la notificación efectiva de su determinación, lo cual no se logra con su mera publicación por estrados.

Lo anterior dado que entre la comunidad indígena de San Mateo del Mar y la Ciudad de Xalapa, lugar donde se encuentra la Sala Regional responsable, existe una distancia de 620 kilómetros, que se recorren, en situaciones normales, en aproximadamente ocho horas y media en auto particular,<sup>1</sup> circunstancia que pone en evidencia la dificultad para las y los comuneros de la citada población para conocer de la notificación por estrados.

También es necesario tener presente que el derecho indígena, resultado de la cosmovisión indígena, tiene particularidades como la oralidad y carece de los formalismos del derecho legislado, como la carga procesal de señalar un domicilio con ciertas características para poder ser notificado personalmente,

---

<sup>1</sup> Información obtenida de Google Maps <http://bit.ly/2rZmrvp> (consultado el 1º de junio de 2017).

la consecuencia jurídica de no hacerlo (notificación por estrados) y los plazos breves para la impugnación en materia electoral, en especial del recurso de reconsideración.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación. Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 15/2010, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA<sup>2</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE<sup>3</sup>.

Por tanto, bajo nuestro punto de vista, en el caso concurren circunstancias particulares que justifican tener por cumplida la carga procesal de presentar la demanda dentro del plazo establecido legalmente, atendiendo a una interpretación con perspectiva intercultural, que tome en cuenta las especificidades culturales de los actores, que se autoadscriben como indígenas, y con base también en una interpretación progresiva, basada en el principio pro persona, que garantice a los promoventes el acceso efectivo a la jurisdicción, en términos del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de la materia.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Sobre esa base, como se señaló al inicio del presente voto, en nuestro concepto, lo procedente sería **declarar procedentes los escritos recursales** y realizar el estudio de la controversia planteada.

Es por estas consideraciones que disentimos de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA**

**MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA**

**PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ**

**MONDRAGÓN**